

## **AUTO No. 02642**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que, en atención al radicado No. 2014ER68094 del 25 de abril de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 02 de mayo del 2014 en la Carrera 19 B Calle 22 C, Barrio Samper Pizano, Localidad 14, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2014GTS1564 del 08 de mayo de 2014, el cual autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -, identificado con Nit. 899.999.081-6, a la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en la dirección en mención.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado, por concepto de Compensación debe consignar la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$917.137) M/cte, y \$0 PESOS por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, el Concepto Técnico No. 2014GTS1564 de 2014, fue comunicado el 18 de junio de 2014, a la Dra. MILENA JARAMILLO identificada con cédula No. 43.452.710.

Que, mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 09075 de fecha 26 de agosto de 2019, se pudo evidenciar lo siguiente:

*“Mediante visita realizada el día 18/04/2018, se verifico el tratamiento silvicultural autorizado Mediante el concepto técnico No 2014GTS1564 de 08-05-2014 por el cual se autorizó la Tala de dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis) al Instituto de Desarrollo Urbano IDU., se pudo verificar que los ejemplares arbóreos fueron talados técnicamente-. Con respecto a los pagos por concepto de la evaluación y seguimiento, no se generó cobro por estos conceptos. En cuanto al cobro por compensación, se estableció un valor a pagar correspondiente a \$ 917.137,76 y no se encontró pago del mismo (...).”*

Que, continuando con el trámite, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2019-2932, mediante Certificación del 19 de noviembre de 2019, expedida por la Subdirección Financiera de la

### **AUTO No. 02642**

Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia el NO pago de la obligación a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, por concepto de Compensación.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, mediante **Resolución No. 03874 del 28 de diciembre de 2019**, exigió al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación el valor de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$917.137) M/CTE**, de acuerdo a lo liquidado en el concepto Técnico No. 2014GTS1564 del 08 de mayo de 2014 y lo verificado mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 09075 de fecha 26 de agosto de 2019.

Que la anterior resolución, fue notificada personalmente el día 15 de enero de 2020, al señor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.200.059 de BOGOTÁ, en calidad de apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, quedando debidamente ejecutoriada el día 29 de enero de 2020.

Que a través del oficio No. 2020ER59509 del 17 de marzo de 2020, la señora Denice Bibiana Acero Vargas-Subdirectora Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte (e), del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, remitió copia de los recibos de pago No. **4744810** con fecha de pago del día 12 de marzo de 2020 por valor de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$917.137) M/CTE** por concepto de compensación, cumpliendo con la obligación contenida en la Resolución No. 03874 del 28 de diciembre de 2019.

Que la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante certificación de fecha 13 de noviembre de 2020, informa que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - identificado con Nit. No. 899.999.081-6, mediante recibo número 4744810 del 12/03/2020, con acta de legalización No 276387 del 17/03/2020, realizó pago por concepto de Compensación la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$917.137) M/CTE**.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo de las obligaciones contenidas en la resolución número 03874 del 28 de diciembre de 2019 del expediente SDA-03-2019-2932.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

### **AUTO No. 02642**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71º.- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: “*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Página 3 de 5

### **AUTO No. 02642**

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”** .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

**“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:**

**5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.**

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2019-2932**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-2932**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2019-2932**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

Página 4 de 5

**AUTO No. 02642**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente providencia al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 22 No. 6 – 27 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2019-2932*

**Elaboró:**

ERIKA ARENAS PARDO	C.C: 52520548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201059 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
--------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/11/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------